



RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 012-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-UAF

Lima, 31 de enero de 2024

VISTO:

El Informe Técnico N°005-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-UAF/ADQ; el Memorando N°0031-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-UPEP-EPP; el Memorando N° 042-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-UAF/ADQ; el Memorando N.º 062-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-UAF; y, el Informe N° 013-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-DE-AL; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 336-2019-EF, se aprueba la operación de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF, hasta por la suma de US \$ 85,000,000.00 (Ochenta y cinco millones con 00/100 Dólares Americanos), destinados a financiar parcialmente el Programa de Inversión “Mejoramiento de los Servicios de Justicia No Penales a través de la Implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE)”.

Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento suscribieron el Contrato de Préstamo N° 8795-PE, Proyecto de Mejoramiento del Desempeño de los Servicios de Justicia No Penales – Programa “Mejoramiento de los servicios de justicia no penales a través de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE), cuyo objetivo general mejorar la eficiencia, el acceso, la transparencia y la satisfacción del usuario en la entrega de los servicios.

Que, la ejecución del proyecto de acuerdo a lo señalado en el contrato se realiza a través de las unidades ejecutoras del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (UE-MINJUSDH) y del Poder Judicial (UE-PJ), según cada caso;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0062-2023-JUS de fecha 30 de enero de 2023, se aprueba la actualización del Manual de Operaciones del Programa “Mejoramiento de los servicios de justicia no penales a través de la implementación del Expediente Judicial Electrónico (EJE);

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1954º del Código Civil peruano establece que: “El que enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a indemnizarlo”, el cual recoge el principio general del Derecho, según el cual “nadie puede enriquecerse a expensas de otro”. Este principio sustenta la obligación por parte esta Entidad de reconocer una suma determinada a favor de algún proveedor sin que medie contrato u obligación en el marco de las Contrataciones del Estado;

Que, asimismo, la Dirección Técnica Normativa, a través de la OPINIÓN N° 024-2019/DTN, ha desarrollado los elementos que deben estar presentes para que se consigne el enriquecimiento sin causa, los cuales son:

(...)

“ a) Que la entidad se haya enriquecido y el proveedor, empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad y el empobrecimiento del proveedor, que estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) Que no exista una causa jurídica para la transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad de contrato, la ausencia de contrato o contrato complementario, o la ejecución de prestaciones adicionales sin mediar autorización); d) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.”;

Que, mediante Resolución N° 176/2004.TC-SU, el Tribunal de Contrataciones del Estado, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.”;

Que, respecto de los motivos que sustentan el reconocimiento de deuda por la posible causal de enriquecimiento sin causa, es importante mencionar, que mediante Resolución Directoral N° 026-2023-EF/50.01 del 12 de diciembre de 2023, por la cual se dispuso de manera excepcional, la actualización de la PCA para los pliegos del Gobierno Nacional, entre otros, lo que limitó el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de los catálogos electrónicos como es el caso de la emisión de los boletos de avión.

Que, asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 411-2023-JUS del 30 de diciembre de 2023, el pliego del MINJUSDH autorizó la reducción del Presupuesto Institucional del Pliego 006, ocasionando la falta de cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas en el ejercicio presupuestal 2023.

Que, con fecha 24 de enero de 2024, la empresa SKY AIRLINE PERÚ S.A.C solicitó, vía correo electrónico al PMSAJ, comunicó el estado actual de la cuenta de la entidad por el servicio de emisión de boletos aéreos en la plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, señalando la falta de pago de uno de los boletos aéreos en el ejercicio fiscal anterior.

Que, mediante Memorando N.º 062-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-UAF, el Jefe (e) de la Unidad de Administración y Finanzas del PMSAJ, solicita a la Especialista de Adquisiciones del PMSAJ gestionar el pago de los pasajes aéreos emitidos en el año 2023.

Que, mediante Memorando N.º 031-2024-PMSAJ-EJENOPENAL UPEP-EPP, aprobó la nota de la CCP 093, en el SIAF-MPP, respecto del reconocimiento de deuda-emisión de boletos aéreos por el monto de S/ S/ 557.23 (Quinientos cincuenta y siete con 23/100 Soles) conforme a lo dispuesto en la Directiva N.º 0005-2022-EF/50.01 y en el Decreto Legislativo N.º 1440.

Que, mediante informe Técnico N.º 005-2024-EJENOPENAL -UAF/ADQ del 29 de enero de 2024, la especialista en Adquisiciones señala que, habiéndose configurado las condiciones para reconocer la deuda contraída por enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SKY AIRLINE PERU S.A.C, por el importe de S/ 557.23 (Quinientos cincuenta y siete con 23/100 Soles), la suscrita recomienda derivar el presente informe técnico a Asesoría Legal a fin que emita opinión legal y emita el acto resolutivo correspondiente.

Que, mediante Informe N.º 013-2024-PMSAJ-EJENOPENAL-DE-AL del 31 de enero de 2024, concluyó que, considera procedente reconocer y autorizar el reconocimiento de deuda contraída por el posible enriquecimiento sin causa a favor de la empresa SKY AIRLINE PERÚ S.A.C por el importe de S/ 557.23 (Quinientos cincuenta y siete con 23/100 Soles); no hacerlo así, generaría un enriquecimiento sin causa, lo cual podría dar lugar a que dicha proveedora demandara a la entidad con una indemnización ante la vía correspondiente a fin de requerir el reconocimiento de dicho monto, por lo que para evitar dicha situación, corresponde que la Entidad, reconozca a favor de la empresa.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Civil peruano y el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE; y, en ejercicio de las facultades establecidas en el Manual de Operaciones del PMSAJ.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- RECONOCER la deuda y autorizar el pago de en virtud a las prestaciones efectuadas por la empresa SKY AIRLINE PERÚ S.A.C, en su calidad de proveedora, por el monto de S/ 557.23 (Quinientos cincuenta y siete con 23/100 Soles);

correspondiente al servicio de pasajes de avión, contenido en N° de orden electrónica N° 140007-2023.

Artículo 2º.- Autorizar a la Especialista de Planeamiento y Presupuesto proceda a efectuar las modificaciones presupuestarias a que hubiere lugar.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución Jefatural en el Portal Institucional (www.ejenopenal.pe).

Regístrese, y comuníquese.

Jefe (e) de la Unidad de Administración y Finanzas